

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2021 00057 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>DE</b> NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
<b>DEMANDANTE:</b>	UGPP
<b>DEMANDADO:</b>	OLGA INÉS HENAO DE PENAGOS
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE SOLICITUD

Procede el Despacho a resolver la petición elevada por el apoderado de la parte demandada consistente en: solicitar copia de la demanda, no tener por notificada por conducta concluyente a su representada y notificarlo del auto admisorio (Archivo digital 10)

**ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la **UGPP**, pretende la nulidad de la Resolución 10031 del 16 de marzo de 2016, mediante la cual se reliquidó la pensión gracia de la demandada incluyendo el factor salarial de prima de vida cara y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene la restitución de las sumas de dinero que por ese concepto ha recibido ésta en la mesada pensional reconocida desde la fecha en que se hizo efectiva y hasta el pago de la misma.

La demanda fue admitida por auto del 11 de marzo de este año (Archivo digital 04) y se ordenó la notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 200 del CPACA.

La entidad demandante envió a la demandada citación para diligencia de notificación personal el 20 de abril de 2021, la cual fue recibida en su domicilio el 3 de mayo siguiente (Archivo Digital 09)

Ahora bien, la demandada señora Olga Inés Henao de Penagos concedió poder al abogado Luis Arturo Henao Torres, el cual fue allegado al Despacho mediante memorial del 11 de mayo de 2021 (Archivo digital 06)

En razón de lo anterior, mediante auto del 20 de mayo de 2021, el Despacho tuvo como notificada a la demandada por conducta concluyente,

en aplicación del artículo 301 del Código General del Proceso (Archivo digital 08).

Por último, el 6 de julio anterior, el apoderado de la parte demandante solicitó que no se tenga notificada por conducta concluyente a su mandante, en la medida que después de haberse allegado el poder a él otorgado, el Despacho debió notificar al suscrito del auto admisorio y correr traslado de la demanda (Archivo digital 10).

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver, el Despacho considera que la señora Olga Inés Henao de Penagos está notificada por conducta concluyente desde la notificación del auto del 20 de mayo de 2021, por las siguientes razones.

Al respecto el inciso 2° del artículo 301 de Código General del Proceso, establece:

***“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”***

Nótese que la norma en cita es clara en advertir que en el caso que una persona constituya apoderado judicial se entenderá notificada de todas las providencias, el día que se notifique el auto que reconozca personería.

En efecto, tal y como se encuentra demostrado en el expediente, la demandada recibió citación para diligencia de notificación personal el 3 de mayo de 2021, y posterior a ello procedió a conferirle poder al abogado Luis Arturo Henao, el cual fue allegado al Despacho como se observó, el 11 de mayo de 2021.

Así las cosas, al apoderado de la parte demandada se le reconoció personería mediante auto del 20 de mayo de 2021, notificado por estados el día 24 del mismo mes y año.

En razón de lo anterior, es claro que la parte demandada se debe tener notificada por conducta concluyente desde esa fecha.

Ahora bien, en cuanto al argumento esbozado por la demandada en el sentido que no conocía los anexos de la demanda pues lo único que tenía en su poder era una citación, debe recordarse que, una vez notificado por conducta concluyente, contaba con el término de 3 días para solicitar a la secretaría del despacho los documentos necesarios. Lo anterior, de

conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso que indica que: “ (...) **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, (...), el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.**”

Así las cosas, y de conformidad con la normativa en cita, el Despacho no puede remplazar a la parte demandada en su actividad procesal ni en sus intereses, en la medida que, como lo expone la norma, aquella parte cuenta con un término de 3 días, que no son contados en el traslado de la demanda, para solicitar los anexos y la copia de ésta, lo que releva al Despacho de realizar notificaciones adicionales, pues se rememora, la parte fue notificada por conducta concluyente, asumiendo los deberes procesales pertinentes.

Dicho lo anterior, se torna contario al proceso para el Despacho volver a notificar a la parte demandada, pues se reitera, se tuvo por notificada por conducta concluyente.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de correr traslado de la demanda, se tiene que el mismo operó desde el momento en que se tuvo a la demandada como notificada, así:

Auto que tiene por notificada: fecha 20 de mayo, notificado 24 de mayo de 2021.

3 días de que trata el artículo 91 del CGP para la solicitud de la demanda y sus anexos: 25, 26 y 27 de mayo de 2021.

Traslado de la demanda (30 días): del 28 de mayo, inclusive, al 13 de julio de 2021, inclusive.

Traslado de la medida cautelar (5 días): del 28 de mayo, inclusive, al 3 de junio de 2021, inclusive.

Así las cosas, se tiene que el término de traslado de la demanda y de la medida cautelar corrió una vez se notificó el auto por medio del cual se reconoció personería al apoderado de la parte demandante.

Por último, y comoquiera que en la solicitud el apoderado de la parte demandada manifiesta no tener acceso al expediente, se ordenará que por Secretaría se le remita el link de acceso correspondiente, sin que ello implique una nueva notificación ni el otorgamiento de un nuevo término para contestar la demanda o referirse a la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, en el sentido de no tener como notificada a Olga Inés Henao de Penagos por conducta concluyente.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría del despacho se remita el enlace de acceso al expediente al correo [arthenao@gmail.com](mailto:arthenao@gmail.com) correspondiente al apoderado de la parte demandada.

Lo anterior, sin que ello se entienda como una nueva notificación del auto admisorio de la demanda y del auto que corrió traslado de la medida cautelar, ni el otorgamiento de un nuevo término para contestar la demanda ni referirse a la solicitud de medida cautelar.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia pásese el expediente a Despacho para resolver la medida cautelar solicitada por la UGPP.

**NOTIFÍQUESE,**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

DEA

**Firmado Por:**

**Evanny Martinez Correa**

**Juez**

**Oral 004**

**Juzgado Administrativo**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00c027f599924acb59173866b5115448fa3a1ba2152bd2a5c2eb75d970a7fd7c**

Documento generado en 03/09/2021 02:03:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.**

**Medellín, 06/09/2021 fijado a las 8 a.m.**

**CLAUDIA YANETH MEJÍA  
Secretaria**